

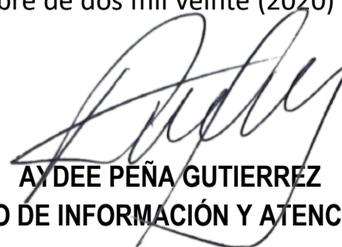
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	IJJ-09171	PEDRO LAGUNA ROJAS	VCT No. 964	25-08-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTRES (23) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000964 DE

(25 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El **23 de febrero de 2012** el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** suscribió el Contrato de Concesión No. **IJJ-09171** con los señores **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14,315 821 y **OMAR ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.100.104 para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 1.006,24936' hectáreas, en el municipio de **GUADUAS** del departamento de **CUNDINAMARCA**, por un término de (30) años, contados a partir del 18 de mayo de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 94R a 104 reverso)

El día **9 de septiembre de 2014**, mediante radicado No. **20145510356042**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.821 titular del Contrato Concesión **IJJ-09171**, presentó aviso previo de cesión del 40% de los derechos y obligaciones a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**, identificado con la cédula de No. 80.363.194. (Folios 255R a 256R)

Mediante radicado No. **20145510356022** del **9 de septiembre de 2014**, el señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91 100.104 titular del Contrato Concesión **IJJ-09171** presentó aviso previo de cesión del 50% de los derechos y obligaciones a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.363.194, (Folios 257R a 258R)

Mediante radicado No. **20145510376742** del **22 de septiembre de 2014**, se allegó el documento de negociación suscrito el 10 de septiembre de 2014 por el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** en su calidad de titular del Contrato No. **IJJ.09171** a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**. (Folios 259R a 260R)

Mediante radicado No. **20145510376752** del **22 de septiembre de 2014**, se allegó el documento de negociación suscrito el 10 de septiembre de 2014 por el señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** en su calidad de titular del Contrato No. **IJJ-09171** a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**. (Folios 261R a 262R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”

El día **22 de septiembre de 2014**, mediante radicado No. **20145510376222**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.821 titular del Contrato Concesión **IJJ-09171**, presentó aviso previo de cesión del 10% de los derechos y obligaciones a favor de la señora **DIANA ISABEL SOTO TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.303. (Folios 271R a 272R)

El **02 de diciembre de 2014**, con el radicado No. **20145510486542** se radicó orden de embargo emitida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo adelantado por la señora **ALBA ESPERANZA ARBOLEDA SALAZAR** Contra **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEON**.

Mediante radicado **20155510238612** del **16 de julio de 2015**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** solicitó cancelar el trámite de cesión de derechos adelantado a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**.

A través de la **Resolución No. 000143¹** del **22 de febrero de 2018** se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEON** titular de. Contrato de Concesión **NO, IJJ.09171**, a favor de **PEDRO LAGUNA ROJAS** radicada mediante el escrito No. 20145510356042 del 9 de septiembre de 2014, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEON** titular del Contrato de Concesión No. IJJ.09171, a favor de la señora **DIANA ISABEL SOTO TOVAR** radicada mediante el No, 20145510376222 del 22 de septiembre de 2014, de conformidad con expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO TERCERO: RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** titular del Contrato de Concesión **NO. IJJ.09171**, a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS** radicada mediante el escrito No. 20145510356022 de 9 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)*

A través del radicado No. **20185500461552** del **12 de abril de 2018**, el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000143 del 22 de febrero de 2018.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJJ-09171**, se tiene que está pendiente por resolver un Recurso de reposición impetrado contra la Resolución No. 000143 del 22 de febrero de 2018, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN TRES SOLICITUDES DE CESION DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. IJJ-09171”** el cual fue allegado a través del radicado No. 20185500461552 del 12 de abril de 2018.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto establecen:

¹ Acto notificado por Edicto GIAM-00351-2018 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”

Conforme a lo anterior, se constató que el titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-09171** interpuso el recurso de reposición mediante escrito presentado dentro del término establecido en el artículo 76 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018, fue notificada mediante Edicto GIAM-00351-2018 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018 y el recurso de reposición fue presentado el 12 de abril de 2018.

Así mismo a la luz de lo establecido en el artículo 77 del citado estatuto, se encuentra que el recurso impetrado, cumple con los requisitos de presentación allí establecidos, por lo que se dará el trámite pertinente.

Una vez revisada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el motivo de su inconformidad se sustenta en que con la expedición de la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018 no se tuvieron en cuenta los desistimientos expresos de los tramites de cesión, presentados con los oficios de julio 16 de 2015 con radicado ANM 2015-58-9861, 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017, respecto la cesión de derechos presentada a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**.

De lo manifestado por el recurrente, se verificó que efectivamente con la Resolución. 000143 del 22 de febrero de 2018 se omitió responder las solicitudes de desistimientos allegadas con los radicados Nos. 20155510238612 del 16 de julio de 2015 (radicado ANM 2015-58-9861), 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017 y como fundamento de derecho para resolver los tramites de cesión, se tuvo en cuenta el embargo de los derechos emanados del título minero No. **IJJ-09171**, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de diciembre de 2014, con el cual se limitó la disposición del título minero y no procede cesión alguna.

De lo anterior es preciso indicarle al recurrente que el trámite de cesión allegado a favor del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS**, ya contaba con documento de negociación o contrato de cesión de derechos el cual fue radicado bajo el número 20145510376742 del 22 de septiembre de 2014, razón por la cual las solicitudes de desistimiento del trámite no eran procedentes ya que no contaban con la anuencia del señor **PEDRO LAGUNA ROJAS** en calidad de cesionario, estas solicitudes fueron impetradas únicamente por el señor **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN** en calidad de cedente.

Respecto la figura del desistimiento, la Ley 1755 del 2015 señala en su artículo 18 que:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Mediante Concepto del Ministerio de Minas y Energía con radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, la oficina jurídica, conceptuó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”

“(...) Por lo anterior, es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, y que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente teniendo en cuenta que es un contrato bilateral...?”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, **para que el desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato concesión, solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...)**”*

Así mismo mediante concepto jurídico No. 201312200299821 de la Agencia Nacional de Minería se manifestó:

*“Al respecto esta Oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentre el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a peticiones ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 **esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite**”*

En todo caso, se considera que se debe tener en cuenta que lo dispuesto en la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR titular del Contrato de Concesión NO. IJJ.09171, a favor del señor PEDRO LAGUNA ROJAS radicada mediante el escrito No. 20145510356022 de 9 de septiembre de 2014, no difiere de la intención de la solicitud de desistimiento allegada por medio de los radicados Nos. 20155510238612 del 16 de julio de 2015 (radicado ANM 2015-58-9861), 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017.

Así las cosas esta Vicepresidencia considera que no es viable el recurso presentado través del radicado No. 20185500461552 del 12 de abril de 2018 y en consecuencia se mantiene lo decidido mediante la Resolución 000143 del 22 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de cesión de derechos y obligaciones del señor OMAR ARBOLEDA SALAZAR titular del Contrato de Concesión NO. IJJ.09171, a favor del señor PEDRO LAGUNA ROJAS radicada mediante el escrito No. 20145510356022 de 9 de septiembre de 2014. Asimismo, rechazará por improcedentes la solicitud de desistimiento allegada por medio de los radicados Nos. 20155510238612 del 16 de julio de 2015 (radicado ANM 2015-58-9861), 20171000264292 del octubre 06 de 2017 y 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017.

Revisado el expediente no existen trámites pendientes por resolver por esta vicepresidencia, anteriores al que se está tramitando.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento allegado por medio del radicado No. 20155510238612 del 16 de julio de 2015, respecto de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145510356042 del día 9 de septiembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento allegado por medio del radicado No. 20171000264292 del octubre 06 de 2017, respecto de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145510356042 del día 9 de septiembre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000143 DEL 22 DE FEBRERO DE 2018 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-09171”

ARTICULO TERCERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento allegado por medio del radicado No. 20171000270732 del 16 de noviembre de 2017, respecto de la cesión de derechos presentada con el radicado No. 20145510356042 del día 9 de septiembre de 2014.

ARTICULO CUARTO: RECHAZAR el recurso presentado través del radicado No. 20185500461552 del 12 de abril de 2018, dado que no se considera viable de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **ALVARO FRANCISCO ENCINALES LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.315.821 y **OMAR ARBOLEDA SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.100.104 titulares del Contrato de Concesión No. IJJ-09171, al señor **PEDRO LAGUNA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.363.194 y la señora **DIANA ISABEL SOTO TOVAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.425.303, en calidad de terceros interesados, o en su defecto, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo acorde con el artículo 87 del Código de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Paola Andrea Correa Delgado GEMTM – VCT.
Revisó: Olga Carballo - GEMTM-VCT

